

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

*del Lunes 23 de Diciembre de 1833.*

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion Principal de Policía de la Provincia de Palencia. =  
El Excmo. Señor Superintendente general de Policía del Reino me ha dirigido con oficio fecha 9 del actual, la Real Cédula cuyo tenor es el siguiente.

»DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante: y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que con fecha veinte y cinco del presente mes ha dirigido al mi Consejo mi Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, por medio del Duque Presidente de él, y de mi Real orden, la siguiente:

Real decreto. = » Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente: Por mi Real decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro tuve á bien organizar, con separacion de los demas ramos del Gobierno el de la Policía general de mis Reinos. El trascurso del tiempo dió á conocer que para su mejora eran indispensables algunas modificaciones y reformas, que se comprendieron en otro Real decreto de catorce de Agosto de mil

ochocientos veinte y siete; pero la experiencia ha demostrado despues que aunque algunas de sus disposiciones proporcionaron á mis amados vasallos los alivios que se propuso mi paternal solicitud, otras dejaron de producir las ventajas apetecidas. Y teniendo presente lo que el Superintendente general del mismo ramo os ha expuesto en su razon, y el dictámen de mi Consejo de Ministros, con el que vengo en conformarme, he resuelto que la Policía general del Reino se organice nuevamente, con sujecion á lo establecido en mi citado Real decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, que es mi Soberana voluntad vuelva á observarse, y con las declaraciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º La Policía particular de Madrid y su Provincia, y la de las demas del Reino, serán desempeñadas por los Gefes que Yo tuviere á bien nombrar en vista de la propuesta que el Superintendente general dirigirá al Ministerio de vuestro cargo: y su denominacion será la de Subdelegados principales de Provincia.

2.º Las Subdelegaciones generales de Policía quedan suprimidas: los actuales Subdelegados generales cesarán en el ejercicio de las funciones respectivas á este ramo: y los Subdelegados principales de las Provincias continuarán ejerciendo las suyas bajo la dependencia inmediata de la Superintendencia general. Las relaciones que deban existir, en razon de sus respectivos destinos, entre los Capitanes generales como primeros Gefes en las Provincias, y los Subdelegados principales de Policía, serán objeto de una exposicion que Me. presentareis para la resolucion que estime oportuna.

3.º Para evitar duplicacion de diligencias y gastos á los particulares, que ocurren en la actualidad á dos Autoridades distintas en solicitud de las licencias establecidas en el artículo 13 de mi Real decreto de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, se guardará y ejecutará literalmente lo prevenido en el mismo artículo, expidiéndolas solo la Policía.

4.º Las facultades acumulativas que ha de continuar ejerciendo esta son la 1.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª y 21.ª, que contiene el artículo 14 del propio Real decreto; y las demas que en él se designan, permanecerán separadas de la Intervencion de la Policía.

5.º La retribucion por las cartas de seguridad continuará reducida á dos reales de vellon; y por lo respectivo á las cuotas prefijadas en los artículos desde el 100 al 125 inclusive del reglamento de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro por las licencias que debe expedir la Policía en uso de sus facultades privativas seguirán pagándose las mismas cantidades que en el dia se exigen, conforme á la tarifa aprobada en Real órden de veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno.

6.º Para la nueva organizacion de la Secretaría de la Superintendencia general, y las de las Subdelegaciones principales y de Partido,

formará y dirigirá el Superintendente al Ministerio de vuestro cargo para su exámen y mi Real aprobacion las plantillas necesarias, observándose la mas estricta economía.

7º Con arreglo á las bases establecidas en los artículos precedentes, el Superintendente formará y os dirigirá tambien para los mismos fines:

Primero: Un nuevo reglamento general, en que esté refundida con las modificaciones correspondientes el que actualmente rige.

Segundo: La planta general de empleados de todo el ramo, sus sueldos y gastos de las Oficinas, reduciendo unos y otros cuanto sea compatible con el buen desempeño de mi Real servicio, y suprimiendo gratificaciones innecesarias.

Tercero: El reglamento de la contabilidad del ramo y de la recaudacion, administracion é inversion de los arbitrios que le están señalados.

8º Queda derogado mi Real decreto de catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y siete, y todas las Reales órdenes y disposiciones contrarias á lo resuelto en el presente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano de S. M. — En Palacio á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres. — El Conde de Ofalia.” — Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que el Consejo lo haga publicar y circular para su cumplimiento, expidiéndose la Real Cédula competente, como se hizo con los Reales decretos de mil ochocientos veinte y cuatro y mil ochocientos veinte y siete citados, en el que queda inserto.

Publicada en el Consejo Pleno la antecedente mi Real orden acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real resolucion: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres. = YQ EL REY. = Yo D. Mariano Milla, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque de Bailén. = D. Francisco Marin. = D. Rafael Paz y Fuertes. = D. José Ignacio de Llorens. = D. Matias Herrero. = Registrada: D. Salvador María Granés. = Fe-

niente Canciller mayor D. Salvador María Granés. = Es copia de su original, de que certifico: D. Manuel Abad."

Lo que comunico á V: para su conocimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Palencia 12 de Octubre de 1833. = José Aulestia. = Sr. Alcalde encargado de Policía de.....

Intendencia y Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Palencia. = El Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha 30 de Noviembre último me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr. = Al Secretario del tribunal de la Santa Cruzada, digo con esta fecha lo que sigue. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo que me dijo V. S. en 22 del corriente de acuerdo de ese Tribunal, sobre haberse negado el Intendente de Palencia á expedir los despachos para los receptores que han de conducir las bulas á los pueblos, por prohibirlo la Real orden de 20 de Abril último, que previene que las veredas extraordinarias se costeen por los ramos interesados en su expedicion; se ha servido S. M. aprobar lo manifestado por el Intendente y mandar que en lo sucesivo se haga la conduccion de bulas á costa del mismo ramo, pues ademas de prevenirlo así implícitamente la Real orden citada, no hay razon para que se aumente el coste de las bulas á proporcion que los pueblos que han de recibirlas disten mas de la Capital. = Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y la insertó á V V. á fin de que cese desde luego el abono de conduccion de las mencionadas bulas en el concepto de que semejante gasto no le será admitido ya en cuentas desde el presente año. = Dios guarde á V V muchos años. Palencia 18 de Diciembre de 1833. = Juan Josef Ximenez de Sandoval. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

### AVISO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Palacios del Alcor, cuya dotacion es de veinte y cuatro cargas de trigo al año que se reparten entre el vecindario; si hubiese algun aspirante á dicha plaza puede dirigirse á la Justicia y Ayuntamiento de la indicada villa.

*Se admiten suscripciones de particulares á razon de 4 rs. al mes para la Capital, llevado á casa de los suscriptores, y 6 fuera de ella, franco de porte, en la imprenta de Garrido, calle del Trompadero.*

Palencia Imprenta de Garrido.

EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DEL LUNES 23 DE DICIEMBRE DE 1833.

El Excmo. Sr. Capitan General con fecha de 18 del presente mes me comunica el Bando siguiente.

Don Vicente Genaro de Quesada, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan general de Castilla la Vieja, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid y Subdelegado general de Policía, &c. &c. &c.

**D**eseando S. M. la Reina Gobernadora manifestar su maternal generosidad en favor de los que aun extraviados continúan en la rebelion, ha tenido a bien por Real orden de 14 del actual prorogar el término de los indultos concedidos, por veinte dias, y con arreglo á lo que en ella se previene, en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

ART. 1º El artículo 2º del Bando de 3 de Noviembre que señalaba el término de quince dias á los revolucionarios que se restituyesen á sus hogares para ser indultados, se proroga por el de veinte más, contados precisamente desde la fecha del presente, que es el de la publicacion de esta gracia soberana en esta capital.

ART. 2º Serán admitidos á este indulto todas y cualesquiera personas de las que aun puedan hallarse en compañía de los rebeldes, ó se hallen ocultos, para obtenerlo deberán presentarse á la Autoridad local del pueblo desde donde verificaron su salida, á quien entregarán armas, municiones, uniformes y cualesquiera otra divisa militar, monturas, caballos, sean ó no de marca ó de su pertenencia.

ART. 3º Las Justicias de todos los pueblos quedan autorizadas para admitir al indulto los comprendidos en él y que lo soliciten. Si para cumplir lo que se previene en el artículo anterior se les presentase alguno que no hubiese verificado desde él su salida, les recogerán armas, caballos y demas, habilitándoles de pasaportes, marcándoles los tránsitos, y por solo el tiempo indispensable para llegar al de la residencia de donde salieron á la rebelion; y no se entenderá conseguido el indulto hasta que se presenten á la Autoridad de aquellos.

ART. 4º Los cabecillas Cura Merino, Balmaseda, Cuevillas, Villalobos, Landeras, Cuadrado, Caraza, Don Basilio Garcia y los in-

individuos de sus juntas, llamadas de gobierno, quedan exceptuados de este indulto.

ART. 5º Al que presente á cualquiera de los expresados cabecillas, además de concederle el indulto si lo necesitare se abonarán por el primero 10.000 rs.: 5.000 por el segundo, tercero y cuarto: 2.000 por los restantes; y 1.000 por los demas Gefes que les acompañan, siempre que estos últimos no se presenten á disfrutar del indulto.

ART. 6º Los Comandantes de las columnas y tropas del Gobierno de S. M. harán pasar por las armas á todos y cualesquiera de los que no acogiéndose á este indulto, sean aprehendidos, sin darles mas tiempo que el preciso para prepararse á morir como cristianos, que no excederá de cuatro horas.

ART. 7º Todos los que se presenten ó se hayan presentado á disfrutar del indulto, se entiende solo de las penas corporales en que por el acto de la rebelion incurrieron, pero quedan responsables de los robos, atentados ó crímenes particulares que hayan podido cometer, por los cuales se les formará por separado la correspondiente causa, no pudiendo ninguno de los individuos indultados volver á egercer el destino ó cargo que antes obtenian sin expresa Real orden, segun se previene en el artículo 5º de la circular de 1º del presente.

ART. 8º Considerando que los cabecillas rebeldes andan acompañados de tres ó cuatro, y el que mas de diez y seis á veinte, los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de los pueblos por donde transiten, y no los rechazasen á viva fuerza, serán separados los primeros de sus destinos sino manifiestan ostensiblemente decision, caracter y firmeza en sus providencias, y castigados los demas individuos de Ayuntamiento con la multa de 300 ducados, que pagarán estos y aquellos, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

ART. 9º Todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos que sean morosos en dar los oportunos partes, ó auxilios á los rebeldes facilitándoles medios de subsistencia para ellos ó sus caballos, ó cualquiera guia ó propio, incurrirán en la multa de 100 ducados.

ART. 10. Las Autoridades de todas clases quedan encargadas bajo su mas estrecha responsabilidad de la egecucion del presente Bando.

Dado en Valladolid, á 18 de Diciembre de 1833 = Vicente de Quesada.

Lo que comunico á V. para su noticia y demas efectos convenientes.—Dios guarde á V. muchos años, Palencia 21 de Diciembre de 1833 —Juan Antón.—Sr. Alcalde de Policía de.....

El Sr. Alcalde de Policía de Palencia, Sr. Juan Antón, comunicó al Sr. D. Vicente de Quesada, Comandante de la Columna de Palencia, el presente Bando, para su cumplimiento y egecucion, y para que lo comunicara á los Alcaldes y Justicias de los pueblos de su jurisdiccion, y para que les hiciera saber que debian dar los oportunos partes, ó auxilios á los rebeldes, y que si no lo hacian, incurririan en la multa de 100 ducados, segun el artículo 9º del Bando. Y para que les hiciera saber que debian encargarse de la egecucion del Bando, segun el artículo 10º del Bando. Y para que les hiciera saber que debian comunicar al Sr. D. Vicente de Quesada, Comandante de la Columna de Palencia, el presente Bando, para su cumplimiento y egecucion, y para que lo comunicara á los Alcaldes y Justicias de los pueblos de su jurisdiccion, y para que les hiciera saber que debian dar los oportunos partes, ó auxilios á los rebeldes, y que si no lo hacian, incurririan en la multa de 100 ducados, segun el artículo 9º del Bando. Y para que les hiciera saber que debian encargarse de la egecucion del Bando, segun el artículo 10º del Bando.